



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201500145 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Jorge Lastra Carbono
Disciplinable: **Mónica de Jesús Gracias Coronado**
Cargo: Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra de la funcionaria **Mónica de Jesús Gracias Coronado**, en su calidad de **Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por el abogado Jorge Lastra Carbono, por medio de la cual manifestó las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, en el trámite del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576, adelantado por Marta Inés Torres Pertuz contra Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer, con fundamento en los siguientes hechos:

"(...) 1- En mi condición de abogado litigantes, representé a la señora Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer dentro de un proceso ejecutivo seguido por Marta Inés Torres Pertuz, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

2- Mi representada fue demandada por una deuda que tuvo como soporte una letra de cambio por valor \$15.600.000 de fecha Mayo 30 de 2008.

3- Notificada la demanda, se alegó la excepción de pago parcial, la cual fundamenté documentalmente con unos recibos de abonos entre otros, uno por la suma: \$11.887.600 de fecha Mayo 9 de 2009 firmado por la demandada.

4- En el periodo de pruebas, la demandada se limitó a manifestar que el recibo de abono de fecha Mayo 9 de 2009 por la suma de \$11.800.00 correspondía a un negocio de su esposo, sin dar más detalles.

5- El Juzgado Octavo al dictar sentencia incurrió en error grave, pues no tuvo en cuenta el abono por \$11.887.600, ya que equivocadamente dice que este pago se hizo en una fecha donde la obligación aún no había sido creada..." (Sic.)

6- La sentencia se encuentra plagada de errores, e imprecisiones pues afirma: "En las pruebas, también se pudo establecer que el recibo visible a folio 8 donde se hace constar el pago de la suma \$11.887.600 fechado 9 de mayo de 2009, fueron cancelados por concepto de otra obligación, ya que el título valor fue creado el día 30 de mayo de 2009, y mal podría decirse que se pagó veintiún (21) días antes de que se hiciera el desembolso o préstamo de dinero, por lo tanto es claro para esta agencia judicial que este abono no corresponde a la presente obligación". (Sic) Nada más errado que tal afirmación, pues el título valor es de fecha Mayo 30 de 2008, y el abono por \$11.887.600 es de fecha Mayo 9 de 2009, como se reitera.

7- Ante tal circunstancia, apelé la referida providencia de fecha Mayo 29 de 2012 para que el superior la revocara, con tan mala suerte que el recurso correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad donde funge como titular la Dra. Mónica Gracia Coronado, quien no se declaró impedida, no obstante existir ella y el suscrito, una enemistad grave ya que ésta agencia la denunció en el pasado por prevaricato, llegando inclusive a que la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Marta profiriera en su contra resolución de acusación; sin embargo celebre que la funcionaria hubiese zanjado las diferencia y no procedí a recusarla. Equivocación imperdonable.

8- El pasado 19 de Diciembre de 2013 después de un (1) año siete (7) meses y diez (10) días de proferida la providencia, la señora Juez Primero Civil del Circuito desata el recurso confirmando la sentencia en el numeral primero, y modificando el segundo; ordenado seguir adelante la ejecución por la suma de \$241,191.89 circunstancia que no reparé por obvias razones; no obstante las fútiles consideraciones que tuvo para no darle el valor que se merecía el abono de los \$11.887.600 siendo el único que fue firmado por la demandante, y aceptar que no se contó con otra prueba que acreditará la información de que dicho abono correspondía a otro préstamo; sin embargo desconociendo totalmente nuestro régimen probatorio, dice no otórgale valor probatorio al recibo.

9- Nueve (9) meses después de proferida la anterior providencia la señora Juez la corrige y ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$11.596.000. Permaneciendo inactivo el expediente por más de dos (2) años y medio en ese Despacho, incurriendo en un claro prevaricato, pero ante todo en una grave falta disciplinaria.

10- *Es claro que la señora Juez Primero Civil del Circuito incurrió en una falta disciplinaria gravísima al no declararse impedida como lo establece el Numeral 46 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y el art. 149 del C. de P.C., pues era de su conocimiento el impedimento existente entre ella y el suscrito, por lo expuesto anteriormente.*

11- *Con su actuación, la señora Juez, además de lo acotado, cometió el delito de prevaricato, puesto que actuó contrariando la ley, ya que a sabiendas del error del Juzgado Octavo Civil Municipal, en precisar con exactitud la fecha del pago, se apoyó en la mentira de la demandante. (...)" (f. 1-3). (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).*

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de **indagación preliminar** en contra de la servidora Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 49-51)

3°. Mediante oficio No. 634, allegado a la Secretaría de la Sala el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta remitió en calidad de préstamo el expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576 adelantado por Marta Inés Torres Pertuz contra Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer. (f. 56).

4°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO17-1483, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), allegó certificación de tiempo de servicios correspondiente a la funcionaria Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su condición de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 60-61).

5°. Mediante informe secretarial de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron al despacho las presentes diligencias, informando que se encontraba vencida la etapa de indagación preliminar. (f. 63).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la

Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C - 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que la presente actuación disciplinaria se motiva en las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido la funcionaria Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, respecto del trámite impartido al proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576 adelantado por Marta Inés Torres Pertuz contra Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer.

Al respecto, es preciso indicar que de las pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576, en la que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Marta Inés Torres Pertuz y en contra de Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer, por la suma de \$ 11.596.000. (f. 29-36).

Mediante auto de veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el abogado Jorge Lastra Carboneo contra la sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012). (f. 37-38).

El diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta resolvió confirmar la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, y

modificó el numeral segundo, en el sentido que habría de seguirse la ejecución a favor de Marta Inés Torres Pertuz y en contra de Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer por valor de \$ 241.191.89. (f. 39-45).

Finalmente, con providencia de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Jueza investigada resolvió corregir el numeral segundo del auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en el sentido que habría de seguirse la ejecución a favor de Marta Inés Torres Pertuz y en contra de Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer por valor de \$ 11.596.000. (f. 46).

Así las cosas, sería del caso proceder a efectuar la calificación jurídica de la indagación preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen del material probatorio arrojado al expediente, surge como conclusión que la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Nótese que, para el caso en estudio, como quedó reseñado anteriormente, la última decisión proferida por la doctora Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, fue la fechada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), data en la que resolvió corregir el numeral segundo del auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a las presuntas conductas objeto de reproche disciplinario a la Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el

fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta remitió a esta Corporación en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-00576, adelantado por Marta Inés Torres Pertuz contra Ana de Lourdes Bermúdez de Breuer, y que el mismo no ha sido devuelto, se dispone que por la Secretaría de la Sala de **FORMA INMEDIATA** se haga la devolución del mismo al despacho de origen.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201500145 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Mónica de Jesús Gracias Coronado**, en su calidad de **Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS WILSON BAEZ SALCEDO
Magistrado


TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada